



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de febrero de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 137/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El día 27 de junio de 2008, Dña yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en el vehículo propiedad de su representado por el atropello de un jabalí que irrumpió repentinamente en la



calzada, por su lado derecho, en la xxxx1 (xxxxx-xxxx2), por la que circulaba el 8 de febrero de 2008. Señala que los terrenos de donde provenía el animal pertenecen a la Reserva Regional de Caza xxxx3. Solicita una indemnización de 2.390,52 euros.

Junto al escrito de reclamación presenta los siguientes documentos:

- Copia del poder de representación.
- Copia del Informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico.
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Factura emitida por la reparación de los daños sufridos por el vehículo.

**Segundo.-** El día 22 de julio de 2008 se nombra instructor del procedimiento, notificándose a la parte reclamante el 31 de julio.

**Tercero.-** Consta en el expediente informe emitido el 5 de septiembre de 2008 por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que se hace constar expresamente que “los terrenos situados en ambas márgenes (...) pertenecen, desde el punto de vista cinegético y según sentido hacía xxxxx:

»A la Reserva Regional de Caza de la xxxx3, los del margen derecho, siendo (...) su titular cinegético la Junta de Castilla y León.

»Al coto privado de caza cuya matrícula es xxxx4 los del margen izquierdo, siendo su titular la Junta de Vecinos xxxx5, de la localidad de xxxx6”.

Por otro lado, se señala que el jabalí sí es especie cazable, y que el día de los hechos no se realizó, en ninguno de los terrenos, ni monterías ni esperas nocturnas. Además, se hace consta en el informe que la Reserva está adecuadamente conservada, toda vez que en ella se aplica y ejecuta el Plan de Ordenación Cinegética, que el vallado de las carreteras es contraproducente y que la Reserva está correctamente señalizada conforme a la legislación de caza.



**Cuarto.-** Otorgado trámite de audiencia el 24 de septiembre de 2008, la parte reclamante presenta alegaciones el 30 de septiembre.

**Quinto.-** El 3 de noviembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Sexto.-** El 11 de noviembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de



Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley, bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", con arreglo a la cual:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un jabalí, siendo preciso analizar si concurren el resto de requisitos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa, en los supuestos de daños causados por atropello de un animal que tengan lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

De la lectura de los preceptos legales ya señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no queda probado en el presente caso-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, únicamente cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.



La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto a falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, el reclamante no ha aportado ninguna prueba sobre dicho extremo, constando debidamente acreditada (en el informe emitido por el Jefe de Sección de Vida Silvestre, el 5 de septiembre de 2008) la diligencia en la conservación del terreno acotado, que la Reserva está adecuadamente conservada toda vez que en ella se aplica y ejecuta el Plan de Ordenación Cinegética, que el vallado de las carreteras es contraproducente y que la Reserva está correctamente señalizada conforme a la legislación de caza, adoptándose todas las medidas necesarias para su conservación y cuidado.

En cuanto a que el accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar, el citado informe señala que el día del accidente no se realizó, en ninguno de los terrenos, ni monterías ni esperas nocturnas, por lo que cabe concluir que, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre la posible actividad cinegética que pudiera desarrollarse en la Reserva Regional de Caza y el daño alegado, procede desestimar la reclamación presentada, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera ser atribuida al titular de la vía pública -estatal, de acuerdo con lo recogido en el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico- en la que tuvo lugar el siniestro, cuando su estado de conservación o su señalización no fuera el adecuado; cuestión ésta que no se ha suscitado ni en la reclamación, ni a lo largo de la tramitación del procedimiento.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.